

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°472**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL**  
**Radicación: 760013103007 2019-00184-00**  
**Demandante: Zully Bolaños Betancourt**  
**Demandado: Álvaro José Vega Caicedo**

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto N°191 de fecha 22 de febrero de 2021 que deja sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de 6 de octubre de 2020, tiene por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, ordena correr traslado de la contestación a partir de la notificación de dicha providencia y una vez en firme ordena fijar fecha para audiencia.

**II.ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos del recurso.**

Considera el apoderado judicial de la parte demandante que la decisión del Despacho no tuvo en cuenta las pruebas arrojadas al plenario, además de que no se fundamenta la misma para llegar a la conclusión de que la notificación del demandado se materializara el día 3 de marzo de 2020.

En ese sentido, señala que el día 14 de febrero de 2020 fue requerido por desistimiento tácito a fin de realizar la notificación de la demanda, para lo cual en la misma fecha allegó notificación (sic) conforme al artículo 291 del C.G.P. del demandado el día 5 de febrero de 2020. Posteriormente, el día 26 de febrero de 2020 allegó la notificación por aviso del demandado conforme al artículo 292 del C.G.P., la cual se surtió el día 21 de febrero de 2020. Quedando de esa forma notificado el día martes 25 de febrero de 2020, siendo esa la fecha a partir de la cual debe contarse el término de 20 días que tiene el demandado para contestar y proponer excepciones a la demanda.

Por ese motivo, considera que al Despacho no le cabe razón para prescindir de los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y establecer una forma distinta para efecto de las notificaciones desconociendo la igualdad entre las partes. En efecto, considera que los términos para contestar la demanda vencieron el día 8 de julio de 2020 y no el 16 de julio como lo dispuso

el Despacho y por tanto debe revocarse la mencionada providencia y tener por extemporánea la contestación realizada por la parte demandada.

## **2.2. Traslado del recurso.**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, sin existir pronunciamiento alguno al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que deja sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de 6 de octubre de 2020, tiene por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, ordena correr traslado de la contestación a partir de la notificación de dicha providencia y una vez en firme ordena fijar fecha para audiencia, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandada se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandante que considera que los términos para contestar la demanda vencieron el día 8 de julio de 2020 y no el 16 de julio como lo dispuso el Despacho y por tanto debe revocarse la mencionada providencia y tener por extemporánea la contestación realizada por la parte demandada.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso Verbal, delantadamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

El artículo 117 del C.G.P. de manera clara expresa: *“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* De esta forma, siendo el presente proceso de aquellos que se tramitan por el verbal el traslado a la parte demandada se corre conforme lo señala el artículo 369 ibídem: *“TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”*

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se realizó conforme al artículo 292 ejusdem, este artículo señala: "NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." En concordancia con lo anterior el artículo 91 dispone: "TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**" *(negrilla propia)*

Como se indicó en la providencia atacada, la parte demandante acreditó haber adelantado las diligencias correspondientes a lograr la notificación del demandado a través de los medios correspondientes y conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, de manera involuntaria y ante la asistencia de la abogada Gamboa Fajardo a las instalaciones del Juzgado en calidad de apoderada del demandado se procedió a notificarla de la demanda de manera personal sin advertir la existencia de los documentos obrantes en el plenario que daban cuenta de la notificación por aviso al demandado previamente, otorgándole para ello el término de 20 días para contestar la demanda a partir del 3 de marzo de 2020.

No obstante, si bien se presentó un error por parte del Despacho al realizar una doble notificación al demandado, también lo es que ello no autoriza al funcionario judicial para otorgar una ampliación de los términos consignados en la norma a la parte demandada para contestar la demanda. Menos aun cuando quien compareció al Despacho es una profesional del derecho, que

tuvo acceso al expediente, quien está llamada a respetar la perentoriedad de los términos judiciales. Además, que por el hecho de acreditarse como apoderada judicial del demandado tenía acceso al expediente donde obran los documentos que son prueba de la notificación por aviso realizada a su cliente, sin que en ningún momento pueda entrar a valerse del error atribuible al Juzgado para favorecer sus intereses y los de su prohijado en cuanto a la fecha en que debían empezar a correr los términos para contestar la demanda se refiere. Sumado a lo anterior, es claro que al demandado no se le han vulnerado sus derechos pues los términos concedidos a este en ningún momento fueron modificados y en todo caso, era menester actuar conforme a las normas y dentro de los términos establecidos las cuales son de orden público y de estricto cumplimiento.

Por ello, conforme a la documentación obrante en el expediente y para todos los efectos, el demandado se tendrá por notificado el día 24 de febrero de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar las copias los días 25, 26 y 27 de febrero de 2020 y a partir del día 28 de febrero de 2020 inclusive comienzan a correr los veinte (20) días para contestación de la demanda, los cuales, con ocasión de la pandemia declarada por el Covid-19 que se suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, corrieron de la siguiente manera: hasta el 13 de marzo de 2020 (11 días) y posteriormente entre el 1 de julio hasta el 13 de julio de 2020 a las 4:00 p.m.<sup>1</sup> (9 días). En ese sentido, la contestación y excepciones propuestas por la parte demandada el día 16 de julio 2020 son extemporáneas y no podrán ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.<sup>2</sup>

En consecuencia, se ha de revocar el auto N°191 de fecha 22 de febrero de 2021 que deja sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de 6 de octubre de 2020, tiene por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, ordena correr traslado de la contestación a partir de la notificación de dicha providencia y una vez en firme ordena fijar fecha para audiencia. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** los numerales segundo, tercero y cuarto del auto N°191 de fecha 22 de febrero de 2021 que tiene por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, ordena correr traslado de la contestación a partir de la notificación de dicha providencia y una vez en firme ordena fijar fecha para audiencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Rechazar** por extemporáneas la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: Ordenar** continuar con el trámite correspondiente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020.

<sup>2</sup> La contestación fue allegada el día 15 de julio de 2020 a las 16:21 horas, es decir, fuera de los términos establecidos en el ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, por ello se tiene el día siguiente.

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3ec57b413f3d06af83a7bfdba2421f06106b0bc7f9dcafe5582986b372123**  
Documento generado en 31/05/2021 04:16:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**